

Se dispone aplicación de las utilidades de Empresas en que el Estado tiene participación

DECRETO LEY N° 20810

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 18183 y 18191 se estableció normas para la aplicación de las utilidades de las empresas públicas:

Que es conveniente canalizar las utilidades de las empresas públicas y de aquellas en las que el Estado tiene participación directa o indirecta:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°. — Las utilidades previstas y las obtenidas por las empresas públicas, así como la parte proporcional de las utilidades de las empresas en que participa el Estado, directa o indirectamente, se asignarán o aplicarán según las disposiciones del presente Decreto Ley.

Artículo 2°. — Las utilidades previstas en cada ejercicio económico de las empresas públicas, se asignarán en un 50% al Tesoro Público; el 50% restante se asignará, total o parcialmente, al Tesoro Público o a la empresa en caso que se justifique en función de las metas.

En las empresas no públicas en que el Estado tenga participación indirecta, la utilidad correspondiente al Estado se incluirá en el estado de pérdidas y ganancias proyectado por la empresa participante.

Si la participación estatal en la empresa no pública, es directa, la utilidad correspondiente al Estado se asignará en la misma forma que el presente Decreto Ley establece para las empresas públicas.

Artículo 3°. — Las utilidades obtenidas se aplicarán, en tanto no excedan a las previstas, guardando la misma proporción en que fueron asignadas presupuestalmente.

Las utilidades obtenidas que excedan a las previstas se aplicarán al Tesoro Público.

Artículo 4°. — Un Comité Sectorial Empresarial, constituido por el Titular del Sector, Presidentes y Gerentes Generales de las Empresas y el Jefe de la Oficina Sectorial de Planificación respectiva, o de la oficina que haga sus veces, evaluará periódicamente los resultados financieros de las empresas públicas del Sector correspondiente y recomendará al Consejo de Ministros las medidas pertinentes, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas e Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 5°. — El Calendario de entregas a cuenta de utilidades, será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las empresas, quedando exceptuadas las comprendidas en el Decreto Ley 20139, las que lo harán al término del ejercicio económico.

Artículo 6°. — Las disposiciones referentes a la aplicación de utilidades de las empresas públicas, se modifican en el sentido que dicha aplicación se atenderá con cargo a la parte de las utilidades asignadas a la empresa.

Artículo 7°. — El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del término de treinta días contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, presentará el proyecto de Reglamento, el que será aprobado por Decreto Supremo. En el Reglamento se contemplará las excepciones a las normas que establece el presente Decreto Ley, aplicables a las empresas bancarias, financieras y de seguros.

Artículo 8°. — Derógase el inciso e) del Decreto Ley 18183, sustituido por Decreto Ley 18191 y demás disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

DISPOSICION
TRANSITORIA

No son aplicables las disposiciones del presente Decreto Ley a la parte de las utilidades asignadas a las empresas públicas, conforme al artículo 3° del Decreto Ley 18864 Ley del Presupuesto Bienal del Sector Público Nacional 1973-1974.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos setenticuatro.

General de División E.P.
JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División E.P.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante A.P. JOSE ARCE LARCO, Ministro de Marina.

General de División E.P.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.
General de División E.P.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.
Vice Almirante A.P., AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Vivienda.

Teniente General F.A.P.
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P. ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

Contralmirante A.P. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada E.P. MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E.P. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Mayor General F.A.P.
DANTE POGGI MORAN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P.
AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P.
RAUL MENESES AKATA,

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Mayor General F.A.P. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de Diciembre de 1974.

General de División E.P.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E.P.
EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General F.A.P.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante A.P. JOSE ARCE LARCO.

General de Brigada E.P.
AMILCAR VARGAS GAVILANO